

rantir doble cantidad de la de los derechos que deben pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptuáanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

157. Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda pública, los jefes generales y particulares, de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

158. Mediante á que la inutilización de todos los efectos prohibidos que denunciáre su dueño ó consignatario, conforme al art. 92, deja sin lugar los fraudes y perjuicios para cuyo remedio se dictaron los decretos de 15 de Noviembre de 1841, y 5 de Febrero de 1842, quedan sin vigor dichos decretos en las aduanas marítimas y fronterizas, respecto del despacho de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se introduzcan á ellas directamente de otras naciones.

SECCION DÉCIMATERCIA.

Artículo adicional.

159. El presidente de la República, con su consejo de ministros, resolverá definitivamente las dudas que se suscitaren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarían en perjuicio comun.

I. Cuando por ignorancia invencible, ó por equivocación involuntaria, á que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena del comiso, ó en alguna otra corporal, cuya rigurosa aplicacion pueda consi-

derarse de una severidad extremada, y por tanto digna de moderacion ó de absoluta indulgencia, y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

II. Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

III. Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponda exigir á algun género, fruto ó efecto extranjero que se importe, ó nacional que se exporte.

IV. Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, es de aquellos cuya importacion ó exportacion se halle prohibida.

V. Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto está ó nó exento de derechos á su importacion ó exportacion.

VI. Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase de algun género, fruto ó efecto, ya por su medida de extension ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya, en fin, por la novedad de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2322.

Mayo 3 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se proroga por diez años más el cumplimiento del decreto de 18 de Enero de 1834.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por diez años más el cumplimiento del decreto de 18 de Enero de 1834, que impuso la contribucion municipal de un real á cada tercio de efectos de importacion marítima extranjera que desembarque en el puerto de Veraacruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2323.

Mayo 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se excluye del congreso general á los diputados de Yucatán, y se declara á este Departamento enemigo de la nacion, mientras no rompa sus relaciones con Tejas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que no puede decirse que el Departamento de Yucatan se ha unido al resto de los de la República, entretanto no adopte como ellos las bases de Tacubaya, que son el fundamento del pacto nacional, no reconozca y obedezca, no admita y se conforme con la convocatoria que ha servido para reunir la representacion nacional, no anule y rechaze su vergonzosa alianza con los aventureros llamados tejanos, á los que está auxiliando con dinero para que hagan sus depredaciones sobre el comercio marítimo de la República, he tenido á bien decretar por un sentimiento de su dignidad y de su decoro, y en uso de las facultades que me conceden las bases sétima y undécima de Tacubaya, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. No se admitirán en el congreso constituyente los representantes que nombre el Departamento de Yucatán, hasta que no haya reconocido y jurado las bases de Tacubaya y conformádose literalmente con todos los actos prescritos en ellas y con sus consecuencias necesarias.

2. El Departamento de Yucatán será considerado como enemigo de la nacion, mientras no rompa sus relaciones con los sublevados de Tejas, y continte auxiliándolos contra el pueblo y gobierno de la nacion.

3. Los habitantes de Yucatán que reconozcan á aquellas autoridades como legales, y que no se sometan sin restriccion alguna á las leyes dadas ó que en adelante se diere la nacion, serán tratados y juzgados como enemigos de ella, siempre que sean aprehendidos en algun punto de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2324.

Mayo 10 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se aprueba el reglamento á que debe sujetarse el cuerpo de cosecheros del distrito de Orizava en el reparto de las siembras anuales de tabaco.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República con la nota de esa Direccion general, de 23 de Abril último, y con el proyecto de reglamento que acompaña, presentado por la junta representativa del comun de cosecheros de Orizava, para regularizar las siembras y contratas de tabaco; y enterado S. E. de todo, como asimismo del dictámen que la comision formada para su exámen por los Sres. Fuentes y Segura, dió, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que esta junta propone en su exposicion, disponiendo S. E. queden vigentes las disposiciones para cortar los vicios y defectos, establecidas antes de entregarse á las empresas particulares la renta del tabaco.

De suprema orden lo comunico á esa Direccion general, devolviéndolo original el citado reglamento, para que disponga su cumplimiento en los términos acordados por S. E., y se imprima, remitiendo á este Ministerio un número de ejemplares suficientes.—Señor director general de la renta del tabaco.

REGLAMENTO APROBADO.

CAPITULO I.

Art. 1. Forman el comun de cosecheros los individuos á quienes su diputacion incluya en la matricula con arreglo á las bases contenidas en este reglamento.

2. Los que pertenecieren á este comun, disfrutaran de sus beneficios, soportaran sus cargas, estaran sujetos á sus obligac-

nes y obligados tambien á guardar las extipulaciones y contratas celebradas ó que se celebraren en lo sucesivo, así como á observar los reglamentos y disposiciones acordadas ó que se acordaren respectivamente por la junta representativa del comun y de su diputacion.

3. Ningun individuo del comun de cosecheros podrá formar contratas del tabaco, con personas á quienes no lo permitan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la actual contrata ó de las que en lo sucesivo se celebraren; en consecuencia, no podrán contratarlo en lo particular con los individuos de las rentas ni con los agentes y empleados.

4. No podrán tampoco pretender ni obtener de la renta, ni aun del mismo gobierno, beneficios particulares ni privilegios para hacer más siembra que la designada para la diputacion. Estas exclusivas quedan absolutamente prohibidas bajo la pena de exclusion del comun.

5. Sufirán el descuento para los gastos del comun, acordado en junta general, y desempeñarán igualmente las comisiones ó encargos que en su servicio se les designare, bajo la irremisible pena de ser excluidos del cuerpo de cosecheros; á menos de alegar y justificar causa legal y bastante para exonerarse, previa la aprobacion de la junta representativa.

6. Son cosecheros. Primero: los originarios y vecinos de las poblaciones del Distrito que exclusivamente, ó por lo menos que principalmente, se empleen en cultivar positiva y efectivamente el fruto del tabaco. Segundo: los mismos originarios y vecinos del Distrito, dueños de hacienda, ranchos ó terrenos y formales establecimientos cuyo destino sea principalmente, ó por lo menos accesoriamente, para el cultivo del tabaco. Se entiende por formales establecimientos para cultivar este fruto, no solo aquellas fincas, ranchos y terrenos, con todos los necesarios y anexos á su cultivo, sino tambien un cuerpo formal de aviados que exista realmente en la actualidad, con los terrenos, galeras, pié de yuntas y

demas aprestos indispensables para sembrar y cosechar realmente el tabaco, y cuyo valor de deudas en los referidos aviados, importe de terrenos, galeras, etc, valga por lo menos la cantidad de mil pesos. Tercero: los referidos vecinos del Distrito, que aun no siendo de origen mexicano, posean fincas rústicas, cuyo exclusivo cultivo sea actualmente y haya sido antes el del tabaco; con tal que la posesion la hayan adquirido cinco años por lo menos al respectivo reparto de la siembra, y sus poseedores se hayan empleado tambien exclusivamente en el cultivo del fruto.

7. No se consideran como cosecheros los poseedores de estas fincas, que teniendo los referidos establecimientos, no han usado de ellos como giro exclusivo de aquella finca, y al efecto ha sido costumbre darlos en arrendamiento á otros colonos para el cultivo del tabaco.

8. No pueden ser cosecheros. Primero: los vecinos originarios del Distrito que no tengan las cualidades y requisitos exigidos en el artículo 6º. Segundo: los empleados en rentas del gobierno general ó del Departamento. Tercero: los de la renta del tabaco de cualquiera clase, aun cuando sean de nombramiento provisional, mientras están en servicio de ella. Cuarto: los que judicialmente fueren declarados reos de contrabando, ó incurrieren en las faltas que se designan al final de los artículos 4º y 13 de la actual contrata, y de los que conforme á éstos se extipularen en las sucesivas. Quinto: los que del mismo modo se probare que compran tabaco sin consentimiento por escrito, de sus dueños, á sus mozos ó aviados. Sexto: los que hayan contraído deuda fraudulenta, cometieren alguna estafa, quebraren maliciosamente ó fuesen declarados reos de delito criminal. Sétimo: los que enajenaren sus licencias ó boletos para hacer la siembra, ó vendiesen sus tabacos en lo particular á los individuos de la renta ó empresa, ó á sus agentes y apoderados.

9. Los que se excedieren notablemente

de la siembra señalada por la diputacion, si el exceso llegare al doble de la que se le señaló, serán excluidos de la matrícula por dos años, si al triple, por tres años, así proporcionalmente. Si el exceso no llegare al tanto de la siembra designada, solo se les deducirá en el respectivo reparto una parte igual al exceso, con más, el de diez por ciento en aquella siembra señalada en ese reparto.

10. Los tercios que aparecieren por los excesos de que habla el artículo anterior, no se computarán para el recibo de ese año al comun, sino particularmente al cosechero que se excedió, cargándoseles desde entónces al número que le corresponda entregar en el año ó años sucesivos, conforme á la siembra que se le designare por la diputacion, poniéndose, además, en seguro depósito á satisfaccion de ésta y de la administracion de la renta, de cuenta y riesgo del que se excedió, para ir sacando en cada entrega los tercios que deben cubrir la siembra de aquel año, y así sucesivamente para los siguientes, hasta entregarlos todos, sin que se llegue en ningun caso á cargárselos por esto al comun; pero en cualquier tiempo en que el propietario de los tabacos pretenda extraerlos del almacén para exportarlos á pais extranjero, se le permitirá ejecutarlo, tomándose en tal caso todas las precauciones que convenga para evitar el fraude, como son las de pesar los tercios, precintarlos, tomándose los cabos de la precinta con un sello que impida la apertura del tercio sin fracturar dicho sello, y las demas que aconseje la experiencia, hasta el embarque del tabaco, el que como efecto nacional será libre de derecho de exportacion, conforme al arancel marítimo vigente. Exportado que sea el tabaco, ya no se descontará el exceso al cosechero en las facturas distribuciones de siembras.

11. Los que resistan el pago de las contribuciones que se señalare al comun, serán excluidos del reparto que se verifique próximamente á su resistencia, continuando excluidos para lo sucesivo, mientras in-

sistieren en resistir al cumplimiento de esta obligacion.

CAPÍTULO II.

De la siembra y el reparto.

Art. 1. En los primeros ocho dias del mes de Marzo de cada un año, se reunirán los individuos que forman la diputacion, para graduar el número de matas de tabaco que han de sembrarse en ese año, con proporcion á los tercios que se han de entregar de esa cosecha, señalando el máximun y el mínimun con que deba hacerse el reparto. Al dia siguiente de concluida esta operacion, volverá á reunirse la diputacion, componiéndose para solo este acto y esta sola vez, de los tres propietarios y los dos suplentes para hacer el reparto, concurriendo los veedores de la referida diputacion con solo el fin de informarla, y sin que por esta tengan voto alguno en la resolucion.

2. La siembra de tabaco se declara como un privilegio personal personalísimo para el cosechero; por consecuencia no se puede enagenar, y aquel á quien se le dispense, á mas de tener los requisitos que exige el artículo 6º del capítulo primero de este reglamento, ha de afianzar y garantizar la siembra: esta fianza se comprobará asegurándola con sus propios establecimientos, y anexos esclusivos para beneficiar el tabaco; de manera que sin ellos no puede gozarse del beneficio de la siembra.

3. La diputacion se atenderá estrictamente á la observancia de este artículo para hacer el reparto, pues su infraccion no solo hará nulo el referido reparto, sino que excluirá del número de cosecheros al diputado ó diputados que lo infringieren.

4. Se fijará por máximun y mínimun de la siembra, desde cuatrocientos mil matas hasta cincuenta mil, entre tanto sea el número de tercios el que hoy está señalado por la escritura que va á finalizar de la contrata, aumentándose ó disminuyén-

dose uno y otro en lo sucesivo, á proporcion del número de tercios que se estipulare. El que no pudiere cultivar por sí mismo y segun se lo proporcione su establecimiento esclusivo, ó por lo menos principal del tabaco, la cantidad de cincuenta mil matas, no puede tenerse por cosechero. Pero si dos, ó á lo mas tres pequeños propietarios reunidos bajo el nombre y representacion de uno solo de ellos presentan terrenos útiles, y los enseres bastantes para recibir el mínimum de siembras, se les puede asignar éste.

5. Para mejor cumplimiento y aplicacion del artículo anterior, se establece por regla principal que el reparto se verifique en estos términos. Se colocarán todos los que se encuentren con las calidades designadas en el artículo 6º en la parte primera y segunda: en seguida los que se encuentren en esas mismas, y en la tercera con igualdad de circunstancias, no dándose la siembra referida á los que, aunque se encuentren comprendidos en las tres partes del citado artículo, se empleen en otro cultivo, giro ó industria que les proporcione la subsistencia ó conservacion de la finca ó establecimiento, y el negocio del tabaco solo les sea accesorio, hasta que se haya repartido á los que esclusivamente, ó á lo menos principalmente, subsistan del cultivo real positivo y único del fruto del tabaco; de tal suerte, que si la siembra solo bastare á cubrir á estos, en ellos se terminará el reparto.

6. Servirá tambien de regla para hacer esta calificacion en igualdad de capitales y de circunstancias, no solo atender á aquellos cosecheros cuyo único giro sea el del tabaco, y á aquellos que tambien lo tengan por principal, aunque accesoriamente se empleen en otro; sino igualmente á los que paguen grandes rentas por los terrenos que labraren; á los que hayan prestado ó prestaren señalados servicios al comun de los cosecheros; á los que hayan perdido el todo ó parte considerable de la cosecha anterior, por las inclemencias del

tiempo, habiéndolo acreditado ántes, segun lo dispone la contrata; á los que tengan una crecida familia; á los que se hallen afectos á graves responsabilidades con la antigua renta, por la misma negociacion del tabaco; y por último, á los que se consideren con mayores y más sólidos fundamentos y motivos para recibirla; pero que precisamente sean apoyados en principios razonados de equidad y esencialmente de justicia. Mas todas estas consideraciones se harán con entera sujecion á lo prevenido en el artículo 6º del capítulo 1º. Los alegatos que se hagan á consecuencia de lo prevenido en este artículo, deberán presentarse ántes de la distribucion de la siembra. Todos los que se hicieren despues, no tendrán lugar ni será motivo para alterarla.

7. A ningún cosechero se dará más del máximun ni ménos del mínimum que se le hubiere señalado para aumentar algun otro. En este caso, solo se podrá verificar el aumento, cuando alguno de los designados abandonare el cultivo del tabaco voluntariamente; cuando fuere excluido del comun por los motivos expresados en este reglamento; cuando falleciere, y su familia abandonare el cultivo del fruto; y por último, cuando comprobare la diputacion que el tanto de siembra que se le ha señalado no lo puede verificar, y de hecho no lo verifica, por no proporcionársele sus propias facultades. En estos casos el exceso que aparezca por repartir, se designará con arreglo á las bases señaladas en el artículo anterior, ó servirá para introducir al comun, algun nuevo cosechero que tenga los requisitos designados en el art. 6º del capítulo 1º.

8. Se considera como una sola persona todas las de aquellos cosecheros que posean sus bienes en comun, señalándoles al efecto la siembra como si fueran una sola. A las testamentarias no se dará siembra, si no es cuando el testador haya sido cosechero, la testamentaria hubiere continuado ó continuare este giro en sus fin-

cas y establecimientos propios y exclusivos del tabaco, tenga igualmente capital propio con que hacerlo, y esto solo sea por tres años despues de la muerte del testador; pasados éstos, la siembra se dará á los legitimos herederos, si en ellos se encuentran los requisitos designados en el art. 6º capítulo 1º. En estas circunstancias, la herencia puede considerarse de tres maneras. Primera: ó adjudicada para alguno de los herederos, á pagarla ó reconocerla á los demas, ó dividiéndosela entre todos ellos, ó enagenándosela á algun extraño; para el primer caso, el privilegio sigue á favor del que se la adjudicó; en el segundo, ó los establecimientos divididos, son de tal naturaleza, que alcancen para que á cada uno de ellos quede por lo ménos, el mínimum que repartirle, ó nó; si alcanza al mínimum á cada uno, se repartirá por partes iguales; si no alcanza, se perdió el privilegio; en el tercer caso, el privilegio es para el comprador.

9. No se dará siembra á los que, careciendo de vecindad en este distrito se les señalare por la diputacion de otro: tampoco á los que, haciéndose dueños de fincas en otros distritos, y residiendo en ellas, tienen por accesorio el cultivo del tabaco, y su giro esclusivo y principal es el cultivo de otro fruto.

10. Los cosecheros dueños de fincas destinadas exclusiva ó principalmente al cultivo del tabaco, que las tengan en arrendamiento, solo podrán disfrutar del beneficio de la siembra cuando tenga otra finca ó establecimiento destinado al cultivo de este fruto.

11. En igualdad de circunstancias, se preferirá en el tanto de reparto de siembra, á los vecinos del distrito, sobre los que no lo fueren.

12. Los cosecheros dueños de fincas y establecimientos, destinados exclusivamente al cultivo del tabaco, que los posean fuera del distrito, se consideran acreedores á la siembra, siempre que estén vecindados en este distrito.

13. Concluido el reparto bajo las bases anteriores, lo pasará la diputacion á la junta representativa para su revision y aprobacion; obtenida ésta, fijará una copia al público, firmada por todos los individuos que concurrieron á su formacion, con el visto bueno de la junta, y pasará otra, sin este último requisito, á la administracion de la renta.

CAPÍTULO III.

De la junta representativa.

Art. 1. Habrá una junta denominada: *Junta representativa del comun de cosecheros*. Su objeto es representar de una manera universal al comun de cosecheros, que la invistió con omnímodos poderes y facultades en sesion general que tuvo á este fin en 20 de Agosto de 1840, sometiéndose á todo cuanto ella determinare. En consecuencia, está legitimamente autorizada para hacer todo lo que el mismo comun tiene poder para hacer, por estar investida con toda su representacion y facultades.

2. Esta junta se formará de siete cosecheros propietarios, en junta general del comun, á pluralidad de votos: su duracion será la de tres años, ó si el comun lo estimare por conveniente, durará tanto, como el período de cada contrata. El presidente de esta junta lo será el individuo que hubiere obtenido mayor número de votos en la eleccion. Será vicepresidente de ella para suplir las faltas del presidente, el que, segundamente nombrado, hubiere obtenido mayor número de votos sobre los demas.

3. No podrá la junta tratar asunto alguno sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros, ni resolverlo tampoco sin el voto unánime de la absoluta mayoría de los concurrentes.

4. Sus resoluciones se asentarán en un libro que se llevará al efecto por el secretario nombrado por ella misma de entre los miembros de su seno, ó de algun individuo nombrado fuera de él, firmándolas todos los que hayan votado el asunto que se